



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 15775
6 de octubre del 2022



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia), en contra de la Resolución No. 5726 de 13 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 304 de 01 de abril de 2022, frente a la decisión del señor CARLOS ALBERTO MEDINA LOPEZ, en el marco del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 - Territorial 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1010 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**, proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20191000001396 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el **Acuerdo No. CSCN 20191000006116** del 24 de mayo de 2019 y modificado mediante el **Acuerdo No. CSCN 20191000006996** del 16 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁵ del **Acuerdo No. 20191000001396 del 04 de marzo de 2019**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de carrera administrativa ofertado por la **Alcaldía de Envigado (Antioquia)** con el código **OPEC 40211** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día 16 de noviembre de 2021, se expidió la Resolución No. 10451, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ochenta y nueve (89) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 40211, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO, del Sistema General de Carrera Administrativa”*, integrado entre otros por los siguientes elegibles:

No	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombres y apellidos
1	9	1.020.447.489	Geovany Alberto Ortega Zapata
2	10	1.781.547	Jesús Daniel Ríos Cardona
3	13	94.256.987	Giovany González Benítez
4	26	98.633.012	Jorge Ivan Sierra Castañeda
5	59	98.646.087	Carlos Alberto Medina López
6	61	1.020.425.731	Stifferson Álvarez Cardona
7	78	1.020.425.731	Diego Armando Carmona Granada

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia)** en uso de la facultad concedida en el artículo 14^o del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de los aspirantes mencionados.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia), en contra de la Resolución No. 5726 de 13 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 304 de 01 de abril de 2022, frente a la decisión del señor CARLOS ALBERTO MEDINA LOPEZ, en el marco del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 - Territorial 2019”

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 304 del 01 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la OPEC No. 40211, ofertado en el Proceso de Selección No. 1010 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado a la elegible el seis (06) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el siete (07) de abril y hasta el veintisiete (27) de abril del 2022⁷, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual los elegibles que se relacionan a continuación presentaron escritos para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

No de Orden	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
1	1.020.447.489	Geovany Alberto Ortega Zapata
2	71.781.547	Jesus Daniel Rios Cardona
4	98.633.012	Jorge Ivan Sierra Castañeda
5	98.646.087	Carlos Alberto Medina Lopez
6	1.020.425.731	Stifferson Alvarez Cardona
7	1.020.425.731	Diego Armando Carmona Granada

Mientras que el elegible Giovany Gonzalez Benitez identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.256.987 no allegó ningún escrito.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por los concursantes en la etapa de inscripciones y a sus argumentos de contradicción, la CNSC profirió la Resolución No. 5726 de 13 de julio de 2022 *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), respecto de siete (07) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1010 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*, en la cual, entre otras cosas, resolvió lo siguiente:

“(…) No Excluir de la Lista de Elegibles conformadas a través de la Resolución No. 10451 del 16 de noviembre del 2021, ni del Proceso de Selección No. 1010 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, de los aspirantes que se relacionan a continuación:

Posición En La Lista	No. Identificación	Nombre
9	1.020.447.489	Geovany Alberto Ortega Zapata
10	71.781.547	Jesús Daniel Rios Cardona
13	94.256.987	Giovany Gonzalez Benitez
26	98.633.012	Jorge Ivan Sierra Castañeda
59	98646087	Carlos Alberto Medina Lopez
61	1.020.425.731	Stifferson Alvarez Cardona
78	1.020.425.731	Diego Armando Carmona Granada

(…)”

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a los elegibles anteriormente relacionados, el día 14 de julio de 2022, quienes contaban con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 15 de julio hasta el 28 de julio de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor Giovanni Castaño Bohórquez, Presidente de la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Envigado (Antioquia)**, el día 26 de julio de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 27 de julio hasta el 09 de agosto de 2022.

El doctor Giovanni Castaño Bohórquez, en calidad de Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia), interpuso Recurso de Reposición a través de la Ventanilla Única, mediante radicado CNSC No. 2022RE154252 del 09 de agosto de 2022.

En fecha 31 de agosto de 2022, mediante correo electrónico, se remitió el Acta de fecha 03 de agosto de 2022, en la cual se evidencia que la Comisión de Personal en sesión del 03 de agosto de la presente anualidad, decidió interponer el Recurso de Reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, en relación con las solicitudes de exclusión para el empleo OPEC 40211 a través de la Resolución No. 5726 del 13 de julio de 2022.

⁶ Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día cuatro (06) de abril del 2022

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia), en contra de la Resolución No. 5726 de 13 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 304 de 01 de abril de 2022, frente a la decisión del señor CARLOS ALBERTO MEDINA LOPEZ, en el marco del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 - Territorial 2019”

En este sentido se pudo evidenciar que el escrito contentivo del Recurso de Reposición, cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”*.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El Recurso de Reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de confirmar, modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado(Antioquia).

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁸, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

La Convocatoria No. 1010 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el Recurso de Reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia), relacionados específicamente frente a la decisión del señor CARLOS ALBERTO MEDINA LOPEZ, así:

⁸ *Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia), en contra de la Resolución No. 5726 de 13 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 304 de 01 de abril de 2022, frente a la decisión del señor CARLOS ALBERTO MEDINA LOPEZ, en el marco del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 - Territorial 2019”

“(…) GIOVANNI CASTAÑO BOHORQUEZ, actuando en calidad de presidente de la comisión de personal de LA ALCALDIA DE ENVIGADO, y dentro del término legal oportuno, nos permitimos interponer recurso de reposición frente a la decisión de NO EXCLUIR de la lista de elegible conformada media Resolución 5726 del 13 de julio de 2022 al señor CARLOS ALBERTO MEDINA LOPEZ, considerando falta de congruencia entre el análisis realizado y frente lo decidido:

El acto administrativo recurrido, es claro definiendo que se entiende por experiencia relacionada. Así pues, coincidimos frente a la definición dada.

Bajo este entendido señala el acto, que la experiencia relacionada se acredita, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos una de las del empleo a proveer, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo y no se trate de funciones transversales o comunes a todos lo empleos.

Así pues, es pertinente relacionar lo siguiente:

PROPOSITO DEL EMPLEO: VELAR (verbo rector) por la circulación vehicular y peatonal en las vías públicas, teniendo en cuenta el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte y las disposiciones ambientales, con el propósito de desarrollar funciones preventivas, de asistencia técnica y de vigilancia y control que permitan mejorar la movilidad y seguridad vial del municipio de Envigado.

EXPERIENCIA REQUERIDA: 36 meses relacionados.

FUNCIONES: (...) 11. Orientar a la comunidad sobre el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte, teniendo en cuenta los común e individual

ANALISIS CONCRETO

1. Coincidimos con el análisis realizado con el despacho frente a la experiencia certificada por la Alcaldía de Medellín de 11 meses y 11 días.

2: NO COMPARTIMOS, la decisión y el análisis frente a la experiencia certificada por el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUPRIMOS.

Después de revisar los argumentos presentados tanto por el señor CARLOS ALBERTO MEDINA LOPEZ, como por su despacho, resultan Insuficientes, e incongruentes la motivación presentada por la CNSC para la decisión adoptada:

Como puede evidenciarse los 2 años y 19 días - certificados por el Centro de enseñanza automovilística CONDUPRIMOS, indican que el cargo desarrollado por el señor MEDINA LOPEZ, fue de instructor técnico - practico de conducción, en la que impartió clases particulares teóricas, para la conducción de un vehículo automotor.

Adaptación al medio.

Ética y prevención de conflictos, comunicación.

Técnicas de conducción.

Comunicaciones

Mecánica básica

Marco legal.

Señala su despacho, de manera general sin hacer una relación de funciones y/o actividades que realizado el comparativo entre las certificaciones de experiencia aportadas por el elegible frente al propósito y funciones del empleo, las mismas. están relacionados, en la medida que con el tiempo certificado por el Centro de enseñanza automovilística conduprimos años y 19 días) y la alcaldía de Medellín (11 meses y 11 días) , en el cargo de agente de tránsito , demuestra la experiencia relacionada con el propósito del empleo.

Su despacho relaciona de manera errada que ambas experiencias corresponden a cargo de agente de tránsito y que demuestran el ejercicio de actividades destinadas a velar por la circulación vehicular y peatonal en las vías públicas, teniendo en cuenta el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte y las disposiciones ambientales.

Dentro el acto administrativo se limitó hacer un cuadro donde describen el cargo certificado por el centro de enseñanza automovilística conduprimos, donde NO se visualizan las funciones. Se relaciona simplemente el contenido curricular del curso y resaltan tres (3) de las clases teóricas impartidas, esto es:

Adaptación al medio

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia), en contra de la Resolución No. 5726 de 13 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 304 de 01 de abril de 2022, frente a la decisión del señor CARLOS ALBERTO MEDINA LOPEZ, en el marco del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 - Territorial 2019”

Ética y prevención de conflictos, comunicación.

Técnicas de conducción.

Comunicaciones

Mecánica básica

Marco legal

Claramente lo resaltado corresponde al contenido curricular de las clases particulares que se imparten, PERO NO SON FUNCIONES. El acto administrativo no argumenta, ni presenta ningún tipo de consideraciones donde se precise que relación encontró en las clases particulares impartidas de conducción con la funciones relacionada de Orientar a la comunidad sobre el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte y esta a su vez con el propósito principal del empleo

Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos errado relacionar la experiencia de impartir clases particulares de conducción peatonal con las la funciones de un agente de tránsito de orientar a la comunidad en general y velar por la circulación particular y peatonal (...)

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Sobre el Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No. 5726 del 13 de julio de 2022, se precisa lo siguiente:

- El objeto de discusión por parte del cuerpo colegiado recurrente, se centra exclusivamente en su inconformidad frente a la decisión de “NO EXCLUSIÓN” adoptada por la CNSC respecto al señor CARLOS ALBERTO MEDINA LÓPEZ.
- El Cuerpo Colegiado discute únicamente la valoración realizada específicamente frente a la certificación expedida por el Centro de enseñanza automovilística CONDUPRIMOS, en la medida que acoge el análisis realizado por la CNSC frente a la certificación expedida por la Alcaldía de Medellín, por lo cual, se analizará únicamente la certificación laboral debatida.
- El recurrente acoge la decisión adoptada por la CNSC frente a los demás elegibles analizados en la Resolución No. 5726 de 13 de julio de 2022, que a saber son:

No de Orden	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
1	1.020.447.489	Geovany Alberto Ortega Zapata
2	71.781.547	Jesus Daniel Rios Cardona
4	98.633.012	Jorge Ivan Sierra Castañeda
6	1.020.425.731	Stifferson Alvarez Cardona
7	1.020.425.731	Diego Armando Carmona Granada

Por lo expuesto, se procede a efectuar pronunciamiento de fondo para determinar si el análisis efectuado por la CNSC estuvo conforme a las reglas del proceso de selección, en relación con el empleo con Denominación: Agentes de Tránsito, Código 340, Grado 1, Nivel: Técnico, y código OPEC 40211, para el cumplimiento del **Requisito de Experiencia:** treinta y seis (36) meses de Experiencia relacionada.

• CARLOS ALBERTO MEDINA LOPEZ.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que, frente al señor **CARLOS ALBERTO MEDINA LÓPEZ**, en la Resolución No. 5726 de 13 de julio de 2022, se realizó el siguiente análisis respecto de la certificación laboral expedida por el Centro de Enseñanza Automovilística **CONDUPRIMOS**.

Centro de Enseñanza Automovilística CONDUPRIMOS	Propósito de la OPEC	Análisis del Despacho
Cargo: instructor técnico - práctico de conducción, en la que impartió clases teóricas sobre: <ul style="list-style-type: none">• Adaptación al medio• Ética y prevención de conflictos, comunicación• Técnicas de conducción• Comunicación• Mecánica Básica• Marco legal	“Velar por la circulación vehicular y peatonal en las vías públicas, teniendo en cuenta el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte y las disposiciones ambientales, con el propósito de desarrollar funciones preventivas, de asistencia técnica y de vigilancia y control que permitan mejorar la movilidad y seguridad vial del municipio de envigado”.	Inicio: 17/01/2015 Hasta: 5/02/2017 Total: 2 años 19 días

La Comisión de Personal no está de acuerdo con el análisis descrito, afirmando que no guarda relación directa, ni indirecta con las funciones del empleo; sin embargo, tal afirmación desconoce el concepto de experiencia relacionada, la cual se define como: “(...) *la adquirida en el ejercicio de los empleos que tengan*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia), en contra de la Resolución No. 5726 de 13 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 304 de 01 de abril de 2022, frente a la decisión del señor CARLOS ALBERTO MEDINA LOPEZ, en el marco del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 - Territorial 2019”

funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación arte u oficio.”⁹ (Subrayado fuera de texto).

Con lo expuesto, vemos que el elemento esencial es que las funciones sean similares, así y refiriéndonos a empleos del nivel técnico o asistencial, tenemos que estos no demandan el ejercicio específico en uno u otro nivel. En igual sentido ha sido establecido en el artículo 11 del Decreto 785 de 2005, que señala que la experiencia relacionada: *“es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio”*, es decir, no puede pretenderse que las funciones que aporta un elegible, sean idénticas a las establecidas en el empleo, toda vez que limitaría la posibilidad de participación de los elegibles sólo a aquellos que han desempeñado el empleo a la misma entidad con anterioridad.

De las anteriores definiciones se puede determinar que, bajo el término *“relacionada”* se invoca el concepto de *“similitud”* entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto *“similar”* es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como *“Que tiene semejanza o analogía con algo”*, de igual forma, el adjetivo *“semejante”* lo define como *“Que semeja o se parece a alguien o algo”¹⁰*

Al respecto, debe traerse a colación que al menos una de las funciones del certificado laboral debe tener relación o similitud, tal como lo ha señalado el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto 584161 del 7 de diciembre de 2020, donde agrega que *“Si bien la norma no define lo que debe entenderse por “funciones afines”, es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas, (...)”*. (Subrayado fuera de texto).

Así, realizada nuevamente la verificación y análisis respecto de la certificación laboral, el Despacho concluye que la función que desempeñó el elegible en el **Centro de Enseñanza Automovilística CONDUPRIMOS** *“Técnicas de conducción, marco legal”*, contrario a lo considerado por la Comisión de Personal, si tiene relación directa con el propósito del empleo, como es: *“velar por la circulación vehicular y peatonal en las vías públicas, teniendo en cuenta el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte y las disposiciones ambientales, con el propósito de desarrollar funciones preventivas, de asistencia técnica y de vigilancia y control que permitan mejorar la movilidad y seguridad vial del municipio de envigado”*, el cual exige el conocimiento de las normas de tránsito y demás marco legal, para el correcto desempeño de sus funciones, lo cual es acreditado por el elegible al dictar clases de conducción enfocadas en dichos asuntos.

En este punto, vale destacar que la enseñanza en una academia de conducción, demanda el manejo, no sólo de la normatividad que regenta la materia, sino también las técnicas de manejo, mecánica básica y adaptación al medio, lo que se corresponde con *“cumplimiento de las normas de tránsito y transporte y las disposiciones ambientales, con el propósito de desarrollar funciones preventivas, de asistencia técnica y de vigilancia”*

Teniendo en cuenta lo expuesto, se ratifica la valoración efectuada en torno al cumplimiento de requisitos del señor Carlos Alberto Medina López, contenido en la Resolución No. 5726 de 13 de julio de 2022 y se procede a transcribir el cuadro, donde se analizaron las dos certificaciones que permitieron concluir que el elegible cumplió el requisito mínimo exigido para el empleo al cual se inscribió.

Centro de Enseñanza Automovilística Conduprimos	Función de la OPEC relacionada	Análisis del Despacho
<ul style="list-style-type: none"> Técnicas de conducción, marco legal 	<ul style="list-style-type: none"> 12. Asegurar la correcta aplicación de los procedimientos establecidos para retener licencias de conducción o inmovilizar vehículos en los casos dispuesto por el código nacional de tránsito, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales. 	Inicio: 17/01/2015 Hasta: 5/02/2017 Total: 2 años 19 días
Alcaldía de Medellín	Función de la OPEC relacionada	Análisis del Despacho
<ul style="list-style-type: none"> Velar por el cumplimiento de las normas de tránsito, transporte y ambientales por parte de conductores y peatones en las vías públicas, mediante el monitoreo de las vías, verificación de los documentos y la revisión técnico mecánica, de gases del vehículo, y demás requisitos determinados en la Ley, con el propósito de contribuir a la movilidad y conservación del medio ambiente del 	<ul style="list-style-type: none"> Ejercer control y vigilancia en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte vigentes por parte de conductores y peatones en las vías públicas, en los días y horarios dispuestos por el Jefe Inmediato, de acuerdo con las necesidades del servicio, con el fin de mejorar la movilidad y seguridad vial del Municipio de Envigado. 	Inicio: 1/08/2018 Hasta: 11/07/2019 Total: 11 meses 11 días

⁹ Literal g) del artículo 13 del Acuerdo No. 2019100001396 de 04 de marzo de 2019.

¹⁰ Definición del Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia), en contra de la Resolución No. 5726 de 13 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 304 de 01 de abril de 2022, frente a la decisión del señor CARLOS ALBERTO MEDINA LOPEZ, en el marco del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 - Territorial 2019”

Municipio de Medellín		
Total experiencia: 36 meses		

Los análisis realizados, llevan a ratificar la conclusión a la cual se arribó respecto de la certificación emitida por el **Centro De Enseñanza Automovilística CONDUPRIMOS**, documento del cual se logró determinar la relación con el propósito del empleo, siendo desvirtuados los argumentos de la Comisión de Personal, máxime, que como se indicó debe existir similitud en las funciones, más no debe ser específicamente como agente de tránsito. Lo cual, permite ratificar el análisis realizado por la CNSC.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer y en su lugar, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la Resolución No. 5726 de 13 de julio de 2022, en lo relacionado con la decisión adoptada frente al señor **CARLOS ALBERTO MEDINA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.646.087, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Presidente de la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Envigado (Antioquia)**, el doctor GIOVANNI CASTAÑO BOHÓRQUEZ, a la dirección electrónica: giovanni.castano@envigado.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora CAROLINA RUIZ PINEDA, Jefe de Oficina de Talento Humano y Desarrollo Organizacional de la **Alcaldía de Envigado (Antioquia)**, al correo electrónico carolina.ruiz@envigado.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a los elegibles que se relacionan a continuación, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

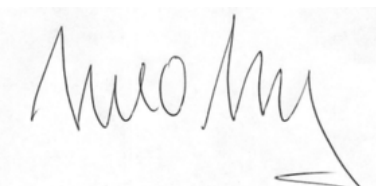
No	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombres y apellidos
1	9	1.020.447.489	GEOVANY ALBERTO ORTEGA ZAPATA
2	10	1.781.547	JESUS DANIEL RIOS CARDONA
3	13	94.256.987	GIOVANY GONZALEZ BENITEZ
4	26	98.633.012	JORGE IVAN SIERRA CASTAÑEDA
5	59	98646087	CARLOS ALBERTO MEDINA LOPEZ
6	61	1.020.425.731	STIFFERSON ALVAREZ CARDONA
7	78	1.020.425.731	DIEGO ARMANDO CARMONA GRANADA

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, y rige a partir de su firma.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 6 de octubre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia), en contra de la Resolución No. 5726 de 13 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 304 de 01 de abril de 2022, frente a la decisión del señor CARLOS ALBERTO MEDINA LOPEZ, en el marco del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 - Territorial 2019”

Aprobó: Miguel F. Ardila

Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández

Elaboró: Catalina Sogamoso.